



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Cde. RECIB. N° 20230191 F:156 O:17

Nota F.E. N° 174/23

USHUAIA, 20 JUL 2023

**SRA. VALERIA C. REGUEIRO**

*Secretaria General APOC-Secc. TDF.*

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en relación a su presentación del 21 de julio del corriente año, donde solicita la intervención de esta Fiscalía de Estado a fin de investigar la conducta de los Sres. Vocales del Tribunal de Cuentas de la Provincia respecto a una serie de hechos presuntamente irregulares.

En uno de los tres puntos a los cuales hace referencia su denuncia, la Sra. Secretaria General relata que el sindicato que representa presentó una serie de notas solicitando diversa información de índole salarial "como único mecanismo encontrado por esta parte para mantener diálogo con los Vocales quienes se niegan a recibir a este gremio como también a iniciar paritarias".

En tal sentido se alude a presuntos incumplimientos a la Ley Provincial de Información Pública N° 653, estimando que las respuestas brindadas por los titulares del ente a los requerimientos del gremio que Ud. representa resultarían "escasas, incompletas o referidas a aspectos no consultados", lo cual a su vez conllevaría una infracción sancionada por la normativa citada.

Sobre el particular, previo a todo se impone aclarar que las investigaciones llevadas por este organismo no constituyen la instancia adecuada para resolver, de forma directa ni indirecta, conflictos gremiales ni establecer o restablecer el diálogo entre las partes en el marco de las relaciones de empleo público, para lo cual existen instituciones con competencias y atribuciones específicas.

Efectuada esta aclaración, cabe asimismo recordar que, en relación al régimen de acceso a la información pública, esta Fiscalía de Estado hace tiempo viene sosteniendo que tanto la ley 653 como su decreto reglamentario enfatizan la necesidad y el derecho a recibir la información en forma completa, veraz, adecuada y oportuna, debiendo tramitarse los pedidos con carácter de "muy urgente" por parte de la máxima autoridad de los entes y organismos a los que alude el art. 10 de la norma (v. Dictamen F.E. N° 8/18; 14/22, entre otros).

Además, respecto a las responsabilidades emergentes del incumplimiento a dicho régimen, se ha expedido con anterioridad en el sentido de que la demora o falta de contestación a los pedidos de esta naturaleza, además de obstruir el ejercicio de un derecho fundamental, expone a la Provincia y a sus funcionarios a ser condenados solidariamente por las costas en los procesos derivados de tal situación (art. 8°, ley cit.).

Dicho esto, de la simple lectura de los antecedentes arrojados no se aprecia que, en el supuesto en examen, se verifiquen las circunstancias que en otras ocasiones ameritaron una investigación de parte del organismo, toda vez que los pedidos de acceso a información pública anexados lucen



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

respondidos en forma tempestiva por las autoridades del Tribunal de Cuentas de la Provincia —dos días corridos en dos oportunidades, y la restante en el término de siete días corridos—.

Cuestión bien distinta resulta que el sindicato no se encuentre conforme con el contenido de las contestaciones proporcionadas por las autoridades del órgano de control ya que, en este aspecto, jurídicamente opinable, la hipotética ambigüedad, oscuridad o parcialidad de la respuesta otorgada confieren derecho al solicitante para, si lo desea, accionar judicialmente mediante la promoción de la acción prevista en el artículo 48 de la Constitución Provincial (conf. art. cit.).

Por consiguiente, de considerarse insuficientes las informaciones y explicaciones brindadas desde el órgano requerido, la interesada cuenta con vías apropiadas para canalizar su reclamo.

En segundo lugar, en su denuncia se plantea que a partir de las respuestas brindadas a los pedidos de información cursados por el sindicato, se inferirían “probables incumplimientos” normativos que comprometerían a las autoridades del Tribunal en materia de pago del suplemento “zona desfavorable” a sus agentes.

Concretamente, en su escrito se destacan partes de una misiva dirigida desde el sindicato conforme la cual se instó a los Sres. Vocales a actualizar el Acuerdo Plenario N° 340 del año 2002 —por el cual se unificaron, en el ámbito de aquél órgano de control, los conceptos “Básico” y “Zona” en una sola denominación, con el

propósito de producir una simplificación en la liquidación de haberes de su personal—.

En esa línea, se sugiere que los Sres. Vocales se hallarían incurso en un incumplimiento normativo por no abonar el citado suplemento salarial, "conforme lo dispuesto en el Decreto Nacional N° 1428/73, en el monto indicado por la Ley Provincial N° 288".

Así entonces, en esencia, se puede decir que el planteo considera que la unificación del "Básico" y la "Zona" en un mismo ítem, sumada a la falta de actualización del mismo, contradeciría la citada normativa. Esto, en el entendimiento de que el acuerdo plenario que dispone lo primero "se habría emitido en un contexto histórico determinado que habría perdido virtualidad", al crearse más tarde una delegación del Tribunal en la ciudad de Buenos Aires, citando el caso de una empleada a quien se le habrían liquidado los haberes sin considerar la "Zona".

A partir de estos datos, la Sra. Secretaria General opina que existirían elementos para promover una pesquisa a partir de precedentes propios del TCP y de esta Fiscalía de Estado relativos al asunto, que enumera.

Empero, analizado este segundo aspecto de su presentación, del relato de los hechos efectuado y de la lectura de la documental agregada a la misma, advierto que tampoco corresponde dar curso a este pedido de intervención.

En primer término, cabe aclarar que tanto el Dictamen F.E. N° 20/20 como las resoluciones plenarias Nros. 126/20 y 123/21 —invocadas por la asociación gremial para justificar el inicio de una investigación—, tratan acerca de la procedencia de emplear



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

el suplemento zona desfavorable como base de cálculo para determinados adicionales en las liquidaciones de haberes del personal de la Obra Social Provincial.

Específicamente, en la opinión vertida por este organismo se explicó que la temática había sido abordada en múltiples procesos judiciales, en los que básicamente se había concluido, de acuerdo a la normativa salarial imperante en los contextos allí analizados, que no correspondía calcular el suplemento "Zona" sobre cualquier ítem salarial sino únicamente respecto de aquellos conceptos sobre los cuales el mismo se computaba en el año 1996, al momento de la sanción de la ley N° 288 —esto es, estrictamente, sobre el sueldo básico y los adicionales generales—.

A esta misma conclusión había llegado este organismo hacía ya varios años, en el marco de un pedido de informes efectuado desde la Legislatura Provincial (v. Dictamen F.E. N° 8/98).

Por dicho andarivel, en la intervención de la Fiscalía de Estado citada en la denuncia se mandó invalidar actuaciones administrativas que buscaban implementar acuerdos salariales celebrados con el sindicato, contrarios a jurisprudencia obligatoria del Superior Tribunal y perjudiciales para las arcas del Estado.

Como se ve, tales consideraciones no son prima facie aplicables al caso en examen a los fines propuestos, dado que tanto el contexto como el planteo aquí realizado son distintos.

Es que en esta oportunidad no se denuncia, con claridad suficiente, perjuicio fiscal alguno ni se pone en crisis la correcta aplicación de decisiones judiciales favorables a la Provincia; por el contrario, se cuestiona la inteligencia de normas y disposiciones en beneficio e interés particular de los representados por el gremio quienes, como ya he dicho, tienen sus propios mecanismos para ventilar sus divergencias con la forma de liquidar sus haberes que dispone su empleador.

Otra diferencia sustantiva del presente planteo respecto de lo actuado con anterioridad, es que no se trata ahora de analizar la proyección del suplemento "Zona" sobre adicional alguno, como se discutía en los precedentes aludidos, sino que se plantea la supuesta "invalidez" y/o "desactualización" de un acuerdo plenario que procedió a unificar en un solo ítem de la liquidación de haberes los conceptos "Básico" y "Zona".

Así, resulta evidente que los antecedentes invocados en su denuncia no son necesariamente aplicables, que el análisis a realizar no es el mismo y que, para llegar a alguna conclusión debería efectuarse un estudio acabado del conjunto de disposiciones que viene emitiendo desde hace ya más de veinte años el Tribunal de Cuentas y de los criterios técnicos que aplican sus órganos de administración.

En definitiva, tratándose de una cuestión salarial de interés individual de los trabajadores representados a la que no pueden trasladarse mecánicamente las conclusiones sentadas en anteriores precedentes, para el caso de que la denunciante pretenda hacer valer sus consideraciones, considero que el planteo debe ser deducido por la vía pertinente.



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida  
e Islas del Atlántico Sur  
República Argentina*

**FISCALÍA DE ESTADO**

Finalmente, en un tercer punto de su escrito se denuncia una supuesta conducta arbitraria en la fijación de la remuneración de los Sres. Vocales y del personal, la cual vendría dada por la separación de la escala remuneratoria entre las autoridades superiores y la del resto de los agentes, dando como resultado una "considerable distorsión" a favor de los primeros.

En esta inteligencia, se afirma que, luego de la modificación del art. 7 de la Ley Provincial N° 50 como consecuencia de la sustitución dispuesta por el art. 44 de la Ley Provincial N° 1333, se facultó a los Sres. Vocales a fijar su remuneración por acuerdo plenario, pero que éstos lo habrían hecho apartando su escala de la del resto del personal, en forma "desproporcionada, dolosa e inequitativa", en un porcentaje muy superior al de cualquier otro organismo del Estado Provincial.

A partir de ello la Sra. Secretaria General entiende que, si bien las autoridades del Tribunal cuentan con autonomía reconocida por la Constitución Provincial y fallos del Superior Tribunal de Justicia a su favor, la misma sería "funcional", con lo cual "debería llegar también a los haberes de personal a su cargo y que ejercen funciones de control".

En relación a este punto de la presentación, debo decir que ni de la lectura del art. 44 de la ley 1333 ni de sus antecedentes se aprecia una limitación a las atribuciones de los Sres. Vocales como la planteada.

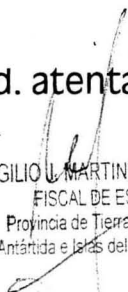
Tampoco observo un mandato constitucional o legal expreso y manifiesto que obligue a mantener una proporcionalidad determinada entre las remuneraciones de las autoridades superiores y la del resto de los agentes del Tribunal.

Por consiguiente, el supuesto "dolo" de los funcionarios denunciados, la eventual falta de proporción o inequitatividad de los emolumentos de los agentes del Tribunal de Cuentas respecto de sus autoridades superiores, o su hipotética irrazonabilidad en el marco de la pauta inflacionaria, no constituyen cuestiones de legalidad sino que —nuevamente— transitan más por razones de apreciación política, negociación colectiva y discusión salarial, debiendo ser ventiladas ante las instituciones que corresponda y por los mecanismos de revisión establecidos al efecto.

En suma, debo insistir en que tanto de su denuncia como de la documental anexada a la misma —particularmente de la Nota APOC N° 20/23— resulta evidente que los planteos deducidos ante este organismo aparecen invariablemente vinculados a un reclamo de recomposición de haberes formulado por el gremio.

En este sentido se reitera, tal como se lo puso de manifiesto también en anteriores dictámenes, que esta Fiscalía de Estado no resulta competente para entender en cuestiones de tal naturaleza, debiendo ser encauzada la discusión en sus ámbitos naturales, de buena fe y con pleno respeto a la voluntad negocial de las partes y al derecho aplicable.

Sin otro particular, saludo a Ud. atentamente.

  
VIRGILIO L. MARTINEZ DE SUCRE  
FISCAL DE ESTADO  
Provincia de Tierra del Fuego,  
Antártida e Islas del Atlántico Sur